



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

83589/2017 MORETTI, AMELIA TERESA s/SUCESION AB-
INTESTATO

Buenos Aires, de febrero de 2022. MJR

VISTOS Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones son recibidas en esta sede en formato digital para que el tribunal entienda en el recurso de apelación articulado por el coheredero Diego Horacio Moretti (v. [aquí](#)) contra la decisión emitida por el Sr. Magistrado a cargo del Juzgado Civil nro. 42 por medio de la cual, prescindiendo de la propuesta del recurrente y de otros coherederos entre los cuales alcanzaban la mayoría, quienes habían solicitado que la designación del administrador recayese en la persona del apelante, nombró a un tercero para que desempeñe dicha función (v. [aquí](#)).

II.a) Para adoptar esa solución, con referencia a la disposición del Art. 709 del Código Procesal Civil y Comercial, refiriendo la presencia de continuas discrepancias entre los coherederos que, conforme con lo que mencionó el señor juez, surgían con claridad de la simple lectura de la causa, el magistrado entendió necesario acudir a la alternativa prevista por aquella disposición, de uso excepcional, y, por lo tanto, designó como administrador definitivo de los bienes indivisos al tercero ajeno a los herederos que allí indicó.

II.b) Sobre el punto, el juzgador también refirió que la mayoría (70%) que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

acompañaba la propuesta del coheredero Diego Horacio Moretti no impedía proceder del modo cómo lo hacía, puesto que las posturas encontradas de los sucesores, las imputaciones recíprocas que se formulaban y las continuas discrepancias suscitadas durante el proceso revelaban motivos suficientes para convocar a un tercero imparcial. En especial, el sentenciante estimó que el heredero Diego Horacio Moretti y el resto de los herederos que auspiciaban su designación no habían brindado una explicación clara y documentada acerca de la actividad que se desarrolla en el predio de campo, por lo cual, ante la oposición de la minoría, cabía arbitrar una respuesta como la efectuada en la persona del tercero, con la cual, a su juicio, se salvaguarda el normal desarrollo del proceso y se evita la proliferación de incidencias y planteos que con el transcurso del tiempo podrían tornarse en obstáculos insalvables para el normal desenvolvimiento del proceso y la definitiva liquidación y distribución de los bienes relictos.

III) En su memorial (v. [aquí](#)), que los coherederos Héctor Alfonso, Estefanía Danila y Robertino Aristóteles Moretti respondieron oportunamente (v. [aquí](#)), el señor Diego Horacio Moretti esgrime que la decisión cuestionada se aparta de la solución que consagra la norma del artículo 2346 del código de fondo vigente, dado que la designación recayó en un administrador extraño a los herederos y ha desoído la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

solicitud de la mayoría y del propio apelante, quien soporta con sus propios fondos la supervivencia de los animales y del plantel que habita en el establecimiento, merced a lo cual se ha multiplicado varias veces aumentando y mejorando el patrimonio común. El recurrente agrega que la designación del administrador en la persona de un tercero no debe basarse en una mera y supuesta diferencia de pareceres y que, para la decisión, debe atenderse al parecer de los porcentajes mayoritarios y, en esa línea, a su proporcionalidad, que en este supuesto alcanza el 70% del total frente al porcentaje restante del resto. Menciona que la intervención de un tercero generaría una desmedida utilización de recursos para las posibilidades de una unidad de explotación de baja escala, impacto que repercutirá en mayor medida sobre las expectativas de la mayoría. A su vez, relacionado con las eventuales decisiones del administrador, señala que la tarea es entendida como una carga dotada de contenido obligacional de peso, conexas a un procedimiento de rendición de cuentas y a todo un seguimiento de la actividad producida, por lo que no debe suponerse que la actuación del coheredero propuesto para esa función implique la desprotección del patrimonio común. Por eso, para resguardar las prerrogativas de la mayoría del 70%, dentro de la cual el impugnante ya representa el 60%, insiste en su nombramiento.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

IV.a) La administración de los bienes alcanzados por la indivisión que provoca la muerte de su titular consiste en la realización de los frutos y productos provenientes de los bienes que pertenecen a la masa sucesoria con el objeto de solventar los gastos, amortizar sus costos y mejoras, y repartir o reinvertir los saldos hasta que llegue la etapa de adjudicar materialmente los bienes a los herederos con la partición. A diferencia de lo que acontece con el patrimonio particular, en el caso de los procesos sucesorios las tareas que integran la gestión de los bienes hereditarios no tienden de manera necesaria a la producción de riqueza, utilidades, rentas o ganancias, ya que apuntan, principalmente, a obtener el cuidado de la herencia, según la naturaleza de los bienes que la componen, hasta tanto proceda realizar la distribución en la fase de la partición (cfr. Goyena Copello, R., *Curso de procedimiento sucesorio*, 9na. edic. amp. y act., La Ley, p. 190).

IV.b) Sobre el particular, por un lado, es necesario señalar que el artículo 709 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe que, si no se alcanza el acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invoquen motivos especiales que, a criterio del magistrado, sean aceptables.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

El administrador judicial nombrado sólo tendrá aptitud para realizar actos conservatorios, por lo que únicamente podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, ya que, respecto de los gastos extraordinarios, requiere previa autorización del juez o de la jueza de la causa, a menos que la demora pueda generar perjuicio. No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos (cfr. Art. 713 del CPCyCN).

Además, su actuación se halla sujeta a rendición de cuentas, que deberá presentar trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos acuerde fijar otro plazo, aunque al concluir sus funciones deberá rendir una cuenta final. En uno y otro supuesto, según el trámite respectivo, si median observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

A su vez, la sustitución de los administradores se rige por análogas reglas que aquellas que rigen en la designación, y podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importe mal desempeño del cargo. En la hipótesis de causas graves y se cuente con elementos que las respalden a primera vista, el juez o la jueza podrá disponer su suspensión y el reemplazo por otro administrador (cfr. Art. 714 del CPCyCN).

IV.c) Por otro lado, es necesario subrayar que el nuevo código civil y comercial, en su artículo 2346, establece al respecto que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y, si lo disponen, en ausencia de mayoría, el nombramiento se instrumenta judicialmente. Salvo que concurran motivos que justifiquen otra decisión, la designación debe recaer de manera preferente en el cónyuge y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual se puede designar a un extraño.

En relación con sus funciones, el nuevo ordenamiento prescribe que quien ejerce la administración debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar con el giro normal de los negocios, pero lo autoriza, por sí solo, a enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para otros bienes, exige acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial. Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados (cfr. Art. 2353). Con relación al cobro de los créditos y a las acciones judiciales, previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos, continuar las acciones promovidas, iniciar las que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y presentarse en los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

procesos en calidad de demandado. Sin embargo, en ningún caso se lo habilita para realizar actos que importen disposición de derechos (cfr. Art. 2354).

En cuanto a la rendición de cuentas, el código de fondo en vigor determina que debe ser cumplida trimestralmente o con la periodicidad que el juez o la jueza establezcan, salvo que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa acuerde otro plazo (cfr. Art. 2355). Al concluir la administración, sin embargo, deberá presentar la cuenta final (cfr. Art. 2361).

V) Según los antecedentes del trámite, que se examinan de forma remota y en parte por intermedio de las constancias electrónicas almacenadas en la solapa de documentos digitales, el acervo de la herencia se hallaría integrado por el 100% de un inmueble rural, sito en la localidad Máximo Paz, Cañuelas, Buenos Aires, con ganado, el 50% de la fina ubicada en Ramón Falcón 1411, de esta ciudad, cuya inscripción ya se dispuso (v. [aquí](#)), y por aquellos bienes muebles que no han sido identificados. También se observa que el establecimiento agropecuario contaría con un trabajador a cargo de su cuidado y manutención, con animales domésticos y de granja, pero de uso recreativo, como gallinas, patos, gansos, conejos, ovejas, cerdos, entre otros, que no están sujetos a explotación ni rédito alguno, tal como expresamente se indicó en el escrito inicial.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

A su turno, los sucesores Estefanía Danila, Heber Alfonso y Robertino Aristóteles Moretti, al tomar intervención en el proceso en representación de su padre prefallecido (v. [aquí](#)), denunciaron que también el acervo de la herencia se integra con un automóvil Ford Ecosport y que la causante operaba con entidades bancarias (solo respondió positivamente el banco de la Pcia. de Buenos Aires, que informó un saldo de \$22.307,57 [cfr. pág. 57]). Respecto del bien localizado en Cañuelas, señalaron que allí se desarrollaría un pequeño emprendimiento agrícola-ganadero, que ocupa el coheredero Diego H. Moretti, quien no les permite el ingreso.

VII) En el presente caso, no se encuentra discutido que la mayoría de los herederos, a la que debe reconocerse virtualidad normativa (cfr. Zannoni, E., *Derecho de las sucesiones*, 4ta. edic. act. y amp., Astrea, t. 1, p. 618) y que debe estimarse en función de la participación en el acervo hereditario (cfr. AA. VV., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Alterini [director], 2da. edic. act. y aun., La Ley, t. XI, p. 340), ha propuesto a uno ellos como administrador.

Por regla, entonces, el juez nombrará al propuesto por la mayoría, salvo que se configuren las excepciones que desactiven la fuerza prescriptiva de dicho acuerdo de voluntades (cfr. Art. 709 del CPCyCN). En tal sentido, es unánime la aceptación de que la intervención de una persona extraña a los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

sucesores es reputada una medida grave y excepcional que debe adoptarse con suma prudencia y como consecuencia de motivos que tornen la actuación del sucesor elegido manifiestamente inconveniente para los intereses de la comunidad. Como expresión de estas causas se ha hecho referencia a la presencia de una extrema animosidad entre los interesados o la notoria enemistad, esto es, serias discrepancias que se traduzcan en incidencias que dilaten y obstaculicen seriamente el normal desarrollo del proceso y que afecten la buena administración de los bienes, según una atenta apreciación judicial. Sin embargo, frente al principio que rige por disposición legal, debe entenderse que no alcanza la simple invocación de intereses encontrados o cierta falta de empatía entre los participantes en la herencia (cfr. AA. VV., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Alterini [director], 2da. edic. Act. y aum., La Ley, t. XI, p. 342), sino que es necesario que medien argumentos especiales (cfr. Pérez Lasala, José L., *Tratado de las sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994*, Rubinzal Culzoni, t. I, págs. 636 y sgtes.). Por consiguiente, en ausencia de un supuesto que objetivamente recomiende conocimientos técnicos específicos que el cónyuge o los herederos no satisfagan, la voluntad de la mayoría debe ser desplazada recién a raíz de razones serias y demostradas, de peculiar gravedad, a tomar con todas las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

precauciones (cfr. Hernández y Ugarte, *Tratado de las sucesiones*, Abeledo Perrot, t. I, p. 602), vale decir, en situaciones que auténticamente revelen que la intervención del cónyuge o de un heredero luzca inconveniente de manera manifiesta y notoria para los intereses de la comunidad (cfr. Ferrer, Francisco A. M., *Comunidad hereditaria e indivisión posganancial. Código Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal Culzoni, p. 516), cuya alegación debe exhibir suficiente seriedad y tener respaldo en las constancias del expediente (cfr. Maffía, Jorge O., *Tratado de las sucesiones*, 2da. edic., Abeledo Perrot, t. I, p. 493).

VIII) Examinados los cuestionamientos formulados por el apelante a la luz de las constancias que exhibe la causa, los integrantes de la sala no advertimos configuradas razones con la entidad necesaria e indispensable para habilitar la intervención de un tercero extraño a los herederos en la administración de los bienes indivisos. En tal sentido, la diferencia que se aprecia en las posturas de las personas que concurren a la división de la presente herencia no supera niveles que excedan la natural divergencia que los individuos acostumbran exteriorizar, entendible en aquellos quienes concurren al proceso sucesorio con expectativas particulares, por lo que la desconfianza esgrimida ante la postulación del coheredero Diego Horacio Moretti, que el señor juez adoptó como uno de los pilares de su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

decisión, no alcanza para apartarse de la regla establecida en las disposiciones procesales y sustantivas antes referidas. En efecto, en esta hipótesis puntual, con la salvedad del recelo planteado sin mayores precisiones en la audiencia celebrada el 3 de junio de 2021 (v. [aquí](#)), la ausencia de conformidad de los coherederos Heber Alfonso, Estefanía Danila y Robertino A. Moretti parecería concentrarse con exclusividad a la gestión del establecimiento rural, de la cual, según ha sido informado por la promotora de estas actuaciones, hermana de la causante, el apelante ya se ocupaba con anterioridad, incluso en vida de la causante, respecto de lo cual no se han aportado material corroborante de las dudas manifestadas.

Tampoco se han puesto de manifiesto cuestiones de gravedad, ya que, con excepción de la invocación de la falta de autorización para el ingreso al establecimiento, no se esgrimieron razones con peso para acudir a la solución excepcional prevista por el ordenamiento. Y si esa actitud se correspondiera con la realidad, el trámite sin necesidad de llegar al extremo de confiar la administración a un tercero. Hasta el momento, a diferencia del parecer expresado por el Sr. Magistrado, no se aprecia que se hubieran aportado elementos de juicio para entender configuradas las razones excepcionales que eventualmente justificarían desplazar de la administración de los bienes a uno de los herederos, en el caso el propuesto por la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

mayoría, cuya idoneidad tampoco ha sido controvertida.

Asimismo, no se verifica de lo actuado desde el comienzo una repetida y constante generación de controversias e incidencias que obstaculicen el trámite normal de la causa. Las constancias del expediente son cabal demostración de tal extremo. Como se mencionó, el núcleo de las diferencias se concentra en las diligencias previas a la partición y división de los bienes, dado que, en custodia de sus propios intereses, uno y otro grupo de los sucesores adoptaron posturas que consideraron más propicias a sus pretensiones particulares, sin que por ello deba admitirse que el trámite del proceso ha ingresado en una disputa insalvable. Por lo tanto, la sola discrepancia de criterios y el fracaso de la convocatoria a una audiencia (v. [acta](#) respectiva), al menos por el momento, no revela niveles de conflictividad que auspicien adoptar el camino seguido por el Sr. Juez a cargo del trámite del proceso. Las incidencias, por sí mismas, salvo que se aprecie auténticamente un uso desmedido y desnaturalizado de ellas, que hasta ahora no se sería este el caso, no son en sí mismas reveladoras de la necesidad de asignar a un tercero la administración de la herencia como remedio para poner a salvo el buen orden del proceso. Sin la concurrencia de las causales graves, especiales, como la extrema enemistad o la abierta animosidad, o el abuso de la mayoría





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

con menoscabo de los intereses de los restantes sucesores, analizadas bajo un estricto criterio restringido, la administración de la herencia en cabeza de un tercero debe entenderse que distorsiona el texto legal, puesto que la propia disposición es la que asume la probabilidad de concepciones distintas por parte de los interesados y, sobre la base de estas, precisamente establece un orden de preferencias para dirimir la cuestión en ausencia de unanimidad o mayoría (cfr. Goyena Copello, R., *Curso de procedimiento sucesorio*, 9na. edic. amp. y act., La Ley, p. 202). De aceptarse la oposición de los participantes disconformes sin el necesario respaldo objetivo y real, bastaría con aparentar las diferencias para lograr, de modo elíptico, la exclusión de uno de los coherederos de esa tarea y obtener así un resultado que, en realidad, debería alcanzarse por otros mecanismos, como, por ejemplo, el pedido fundado de remoción o sustitución.

Por último, resta señalar que no se observa que los coherederos Diego Horacio Moretti, Silvana Paula Moretti y Elena Esther Moretti, quien incluso cedió sus derechos al primero (v. [aquí](#)), no hayan proporcionado la colaboración que se les desconoce en punto a la situación en que se encuentra el predio rural. Ninguna intimación formal ha sido requerida y ordenada, sea judicial o extrajudicialmente, al menos a la luz de las constancias del expediente. Al respecto, en realidad, en los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

comienzos del procedimiento, tales sujetos han manifestado que en el establecimiento rural no se realiza ninguna actividad productiva o económica y no se aportaron elementos que lo contradigan, al menos hasta ahora. De hecho, la Sra. Elena Esther Moretti, al promover este trámite, indicó que el coheredero Diego Horacio Moretti se encargaba de supervisar el buen cuidado del lugar, extremo que, en ausencia de otra información que lo desmienta, permitiría suponer que ese desempeño incluso se remontaba a la época previa a la muerte de la causante y, entonces, con el consentimiento de su dueña.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el coheredero Diego Horacio Moretti y, en consecuencia, revocar la decisión impugnada, con costas de alzada a los vencidos (cfr. Art. 68, primera parte, del CPCyCN). De tal modo, se designa administrador definitivo al coheredero Diego Horacio Moretti, por lo que en la instancia de grado deberá proveerse todo aquello conducente a la aceptación del cargo y a las pautas de su desempeño. Regístrese, notifíquese en forma electrónica, publíquese y devuélvase.

